

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2021**

**ACTOR: CÁMARA DE SENADORES DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta a los **Ministros Luis María Aguilar y Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintiuno**, con la copia certificada del escrito de demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

De conformidad a lo ordenado en el acuerdo de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de la demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, es menester tener presente lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **Artículo 56 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 30. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>3</sup>, 15<sup>4</sup>, 16<sup>5</sup>, 17<sup>6</sup> y 18<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Eman a respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

---

<sup>3</sup> **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>4</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>5</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>7</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 95/2021

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>8</sup>

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso,

---

<sup>8</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>9</sup>

Ahora bien, en su escrito de demanda la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, impugna lo siguiente:

“El DECRETO NO. LXIV-537 mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. --- (Se transcribe). --- El DECRETO NO. LXIV-538 mediante el cual se adicionan un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. - -- (Se transcribe). --- El DECRETO NO. LXIV-539 mediante el cual se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y se reforman los artículos 12, párrafos 2 e inciso b); 14; 15, párrafo 2; 17 párrafo 1; y 83, párrafo 5; y se derogan los párrafos 3 y 4 del artículo 4 del artículo 18, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. --- (Se transcribe).”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

**“Debe precisarse que esta Soberanía solicita exclusivamente la suspensión, en lo conducente, a la aplicación de la adición del párrafo segundo al artículo 165, la adición del párrafo tercero al artículo 84 y la adición de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformados mediante los Decretos No. LXIV-537, No. LXIV-538 y No. LXIV-539,**

<sup>9</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2021

*respectivamente, publicados en el Periodo Oficial del Estado de Tamaulipas el 24 de junio de 2021. --- En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión en los términos precisados, para el efecto de que las normas impugnadas, no se apliquen, es decir, se solicita la suspensión para el efecto de que la determinación por parte del Congreso del Estado de no homologar la declaratoria de procedencia emitida por alguna de las Cámaras Federales, de acuerdo a sus competencias, respecto a dar lugar a formación de causa, sea una decisión definitiva e inatacable. --- Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada en perjuicio del Congreso de la Unión, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, particularmente tomando en cuenta que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 111 que para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, **la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda, señalando, además, que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables, por lo que de aplicarse la norma impugnada tendrá como efecto que quede al arbitrio del Congreso Local desconocer la declaración de improcedencia emitida por la Cámara de Diputados y que el ejecutivo de la entidad federativa siga ejerciendo su cargo conforme a una reforma ilegal, aspecto que también hará ilegal las actuaciones de dichos servidores públicos en perjuicio del interés general, lo que contraviene lo dispuesto por la propia Constitución Federal, en razón de que el propio artículo 111 dispone que las resoluciones y declaratorias de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.** --- (...) --- Por otro lado, la medida de suspensión es también procedente, porque no se pide con respecto a una norma general, en contra de la cual y según lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, no sería procedente, sino sólo en relación con actos que serían efecto y consecuencia directa derivados de ella. Además, como se aprecia del apartado de antecedentes de este escrito, al apreciar que el espíritu y razón de la modificación del Decreto No. No. LXIV-538, mediante el cual se adiciona el párrafo tercero, del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, persigue un fin individualizado que tiene que ver con la declaración de improcedencia emitida por delitos federales emitida en contra del ejecutivo de la entidad federativa del Estado de Tamaulipas, por lo que, podría bien decirse que la 'norma general' contenida en el Decreto, que se combate, realmente consigna un acto individualizado de poder que no alcanza por su destino la naturaleza de una norma general de aquellas que el constituyente tuvo en mente, como ordenamiento de interés públicos en contra de los cuales no debe proceder medida cautelar alguna que los impida u obstaculice, más aún cuando el propio Decreto No. LXIV-538, en su segundo artículo transitorio señala que 'Los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de este decreto hayan concluido con una declaratoria del Congreso Local con motivo de una declaratoria de la competencia de las cámaras federales, se*

**considerarán concluidos de manera definitiva e inatacable’.** --- Por principio de cuentas, el Decreto mediante el cual se adiciona el párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una norma jurídica que establece que cuando el Congreso Local no determine la homologación de la declaratoria de procedencia por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable, lo que en ese caso no podrá seguirse ninguno de los procedimientos indicados en los dos primeros párrafos del artículo en comento, lo que conllevaría a una flagrante violación a lo establecido por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, dicho precepto establece que la declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables, además señala que el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. por lo que, en ese sentido, sería perfectamente susceptible de ser suspendido. --- En efecto, no se pide por la vía de la apertura del presente incidente de suspensión que se impida a la Entidad Federativa demandada ejercer sus facultades establecidas en la Constitución Federal como en la Constitución local, sino única y exclusivamente, que la distinción y restricción que provienen del artículo Segundo Transitorio del Decreto No. LXIV-538, mediante el cual se adiciona el párrafo tercero del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, no se materialicen en menoscabo de las atribuciones reconocidas a las Cámaras de Diputados y Senadores respecto de la declaración de procedencia. --- (...) --- De posibilitarse la continuidad de los efectos derivados del Decreto No. LXIV-538, se permitiría que el legislador ordinario Estatal viole flagrantemente las facultades otorgadas a las Cámaras Federales y desconozca las resoluciones y declaratorias de procedencia que al respecto se realicen en contra de los servidores públicos y que se otorgue facultades ajenas al ámbito de atribuciones establecidas previamente por el órgano reformador de la Constitución Federal, como podría ser, no separarlo de su encargo al servidor público, en este caso, al ejecutivo local, en tanto esté sujeto a proceso penal por delitos comentados (sic) en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes Federales que de ella emanen. --- (...) --- Con la medida de suspensión que se solicita, se garantizará que los servidores públicos, en este caso los ejecutivos locales, esté sujeto a proceso penal conforme a las reglas establecidas en la Ley de la materia y puedan deslindar responsabilidades. --- (...) --- Se reitera que se solicita la medida cautelar para efecto que la resolución emitida por el Congreso local de declarar que no procede homologar la declaratoria de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, será definitiva y no podrá ya realizarse de manera posterior ningún acto con motivo de esa declaratoria, así como, determinar que los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de ese decreto hayan concluido con una declaratoria del Congreso Local con motivo de una declaratoria de la competencia de las cámaras federales, se considerarán concluidos de manera definitiva e inatacable, se siga llevando a cabo conforme a lo dicta la Constitución Federal y la propia Constitución local antes de dichas reformas, sin aplicar lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 84, así como lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del Decreto No. LXIV-538, mediante el cual se adiciona el párrafo tercero de artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.”

[El subrayado es propio].

Toda vez que la medida cautelar no se solicita respecto de normas generales, no es necesario pronunciarse a su procedencia.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 95/2021

Ahora bien, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la medida cautelar en relación con los efectos de las normas impugnadas: El DECRETO NO. LXIV-537 mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; El DECRETO NO. LXIV-538 mediante el cual se adicionan un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; y, El DECRETO NO. LXIV-539 mediante el cual se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y se reforman los artículos 12, párrafos 2 e inciso b); 14; 15, párrafo 2; 17 párrafo 1; y 83, párrafo 5; y se derogan los párrafos 3 y 4 del artículo 4 del artículo 18, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, toda vez que no se señalaron como actos impugnados de manera destacada los efectos y las consecuencias de dichas normas, además de que se trata de actos futuros de realización incierta.**

Dada la naturaleza de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

---

<sup>10</sup> Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>11</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Considerando Segundo<sup>12</sup>, artículo 9<sup>13</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, del Punto Quinto<sup>14</sup> del **Acuerdo General número 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único<sup>15</sup>, del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de julio del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

### ACUERDA

**ÚNICO.** Se niega la medida cautelar solicitada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las cámaras de Senadores y de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, mediante diverso electrónico a la Fiscalía

---

<sup>12</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>13</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>14</sup> **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>15</sup> **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.** Se prorroga del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 95/2021**

General de la República, y en sus residencias oficiales a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Tamaulipas.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 5820/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>16</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>17</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>18</sup>, y 5<sup>19</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes**

<sup>16</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del P.J.F, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

<sup>17</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>18</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Tamaulipas, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>20</sup> y 299<sup>21</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 726/2021**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

**Cúmplase.**

Lo proveyeron y firman los **Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintiuno**, quienes actúan con la Licenciada María Oswelia Kuri Murad, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, dictado por los **Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintiuno**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 95/2021, promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Conste.

GMLM/JOG 1

<sup>20</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>21</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



